

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 12-mar.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 11-mar.-2024 a las 2.39 p.m. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Diana Fernanda Brand Murillo, C.C. 29.685.713
Agenciado: **A.B.M. R.C. 1.114.015.307**
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad: 76-130-41-89-002-2023-00487-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **DIANA FERNANDA BRAND MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.685.713**, en representación de su menor hijo **A.B.M. R.C. 1.114.015.307**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, mediante **sentencia N° 130 del 22 de agosto de 2023** (ver ítem 04 anexo del incidente), ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

- A)** Entregar efectivamente al infante la sonda Lubricada Speedcath No. 6 Pediátricas, Cant. Total 360 en las cantidades especificadas y regularidad ordenadas por el galeno tratante, a través de su red de prestadores y dirigiendo la entrega de medicamentos a instituciones que efectivamente tengan la capacidad de prestar el servicio requerido en la periodicidad señala por el médico tratante.
- B)** Suministrar un tratamiento integral al representado A.B.M., para el diagnósticos: Z736 problemas relacionados con la limitación de la

actividades debido a discapacidad, **Q078** otras malformaciones congénitas del sistema nervioso, especificadas, **N310** vejiga neuropática no inhibida, no clasificada en otra parte y **P942** hipotonía congénita, problemas en neurodesarrollo por secuelas de mielomeningocele y hernia inguinal izquierda, y por tanto se le debe realizar y suministrar los servicios médicos, procedimientos, cirugías, medicamentos, tratamientos, insumos necesarios para recuperar o mantener su estado de salud, estén o no en el plan de beneficios de salud, siempre y cuando le sean ordenados por sus médicos tratantes.

Como quiera que el accionante a través de su agente oficiosa solicitó dar inicio al desacato, de modo que una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 650 de 06 de marzo de 2024** (ítem 18 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **dos (2) días y una multa** de **0.222** salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, C.C. N° **1.022.322.8**, **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, C.C. N° **13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 650 de 06 de marzo de 2024, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional

(sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del menor agenciado **A.B.M.**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Víctor Hugo Labrador Rincón, Melchor Alfredo Jacho Mejía.

Ello conlleva a pensar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **A.B.M.**, **quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (1 año)¹, y su estado de salud dado que padece N312 vejiga neuropática flácida, no clasificada en otra parte, Z736 problemas relacionados con la limitación de la actividades debido a discapacidad, Q078 otras malformaciones congénitas del sistema nervioso, especificadas, N310 vejiga neuropática no inhibida, no clasificada en otra parte e P942 hipotonía congénita, problemas en neurodesarrollo por secuelas de mielomeningocele y hernia inguinal izquierda** (ver ítem 03).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del menor **A.B.M.**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Entregar efectivamente al infante la sonda Lubricada Speedcath No. 6 Pediátricas, Cant. Total 360 en las cantidades especificadas y regularidad ordenadas por el galeno tratante, a través de su red de prestadores y dirigiendo la entrega de medicamentos a instituciones que efectivamente tengan la capacidad de prestar el servicio requerido en la periodicidad señala por el médico tratante. b) Suministrar un tratamiento integral al representado A.B.M. para el diagnóstico de Z736 problemas relacionados con la limitación de la actividades debido a discapacidad, Q078 otras malformaciones congénitas del sistema nervioso, especificadas, N310 vejiga neuropática no inhibida, no clasificada en otra*

¹ ver ítem 3 Folio 01

parte e P942 hipotonía congénita, problemas en neurodesarrollo por secuelas de mielomeningocele y hernia inguinal izquierda, y por tanto se le debe realizar y suministrar los servicios médicos, procedimientos, cirugías, medicamentos, tratamientos, insumos necesarios para recuperar o mantener su estado de salud, estén o no en el plan de beneficios de salud, siempre y cuando le sean ordenados por sus médicos tratantes.

De lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado la sonda nelaton No.4 Pediátricas, cantidad total 360, pese a haber sido ordenada por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada, y ha haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela. Incumplimiento que por demás afecta un niño sumado a su precaria salud, lo cual amerita una mayor sanción por el incumplimiento.

Reitere se, con base en lo manifestado al despacho por la accionante y no desvirtuado por su oponente, lo cual en manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 concordante con lo previsto en la cuatrienal ley 2294 de 2023 conocida como Plan Nacional de Desarrollo, artículo 313 mediante el cual se cambian las UVT por UVB y se determina que las multas sean impuestas en estas unidades. Dice en lo pertinente:

“Artículo 313. Unidad de Valor Básico (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor ,Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; **sanciones; multas;** tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo...” (negritas del juzgado)

En todo caso se debe dar aplicación al precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Juan Ramón Pérez Ch., mediante auto del 8 de febrero de 2024, radicación: 76520-31-03-002-2023-00203-01, quien sobre el tema ha manifestado:

“Por lo anterior, comoquiera que las sanciones que se imponen al interior de los trámites incidentales de desacato, no constituyen de ninguna manera un asunto tributario, procedente resulta, en lo sucesivo, tener como valor de referencia para la sanción de multa, el dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la UVB en cada año respectivo”

De acuerdo a la norma, la multa prevista en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, tiene como máximo 20 SMLMV, que para el año cursante es \$26.000.000, por lo que dividido por \$10.9516 (valor unidad de valor básico UVB 2024), equivale a 2.374,2124 UVB, y si el máximo de arresto es 6 meses (180 días), le imponen **30 días de arresto domiciliario**, tenemos que esta sanción representa dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16,66%) del máximo de arresto que se puede imponer, entonces aplicando ese mismo porcentaje al máximo de la multa en UVB, corresponde a los **395.54 UVB**, por lo que corresponde modificar la sanción de multa impuesta por el a quo y cabe advertir que, en lo sucesivo deberá tener como valor de referencia la Unidad de Valor Básico, atendiendo el Plan Nacional de Desarrollo.”

En el mismo sentido obra otro auto del Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por el cual se plantea la viabilidad de incrementar las sanciones, en pro de hacer efectiva la protección del derecho fundamental amparado

Resta observar como la defensa de Emssanar se ha dado en afirmar que el doctor Luis Carlos Arboleda Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 75.103.417, agente interventor de la misma no es su empleado y por eso no puede ser sancionado, por cuanto no es el responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela, tesis que más de un despacho ha aceptado sin detenerse a la leer la norma. Sin embargo, la lectura de la resolución No. 2023320030003631-6 de 2023 de la Supersalud, a través de la cual fue designado dispone otra cosa, por ejemplo en el artículo 3 inciso 4 le da autonomía en sus funciones y en el **artículo 4 numeral 1 dispone:**

"ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al INTERVENTOR de EMSSANAR EPS, presentar e implementar un plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas¹⁵ que dé cumplimiento a las siguientes órdenes:

1. Evaluar, conformar y operativizar el modelo de micro redes y nodos definido para la EPS y en articulación con las entidades territoriales en un término no mayor a seis (6) meses, **de tal forma que permita a la población afiliada acceder a servicios en condiciones de oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad.** La EPS deberá informar detalladamente y de manera mensual el avance en el proceso de organización y contratación de las redes integradas en cada departamento.
2. **Implementar estrategias efectivas orientadas a garantizar la continuidad, acceso, oportunidad, seguridad y pertinencia en la prestación de los servicios médicos y tecnologías en salud de sus usuarios a través de:** a) **El mejoramiento del proceso de autorización de servicios, seguimiento a la oportunidad en la prestación de servicios autorizados, automatización de autorizaciones** conforme al avance en la contratación, evaluación del acceso a servicios por prestador contratado y evaluación de acceso a tecnologías PBS no UPC. Entregar informes mensuales de ejecución. (negrillas del juzgado)

Sirva lo anotado para entender que la responsabilidad del Agente interventor no depende de que ser o no un empleado de Emssanar, sino del hecho de haber asumido unas funciones que le permiten tomar decisiones dentro de dicha entidad y no obra prueba de haberlo hecho, así lo da a saber la negación de la prestación del servicio de salud a un niño discapaz, sumado al hecho notorio de público conocimiento originado en la cantidad de acciones de tutela y de desacatos que sus afiliados enfermos deben presentar para acceder a un servicio de salud al que constitucionalmente tienen derecho. Es por tanto la existencia de esas facultades legales y el omisión que afecta a

la parte accionante la que amerita y posibilita ser castigado. Empero como el ad quo lo omitió y en segunda instancia afectaría la reformatio in pejus no se adicionará la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 650 de 06 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **treinta días de arresto para cada uno de los sancionados y multa para cada uno** por valor equivalente a **395.54 UVB al momento del pago.**

PRIMERO: CONFIRMAR en lo demás el auto No. 650 de 06 de marzo de 2024,, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,, contra los doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. N° 13.011.632, VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN, C.C. N° 1.022.322.897,** quienes ostentas la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.,** dentro de la acción de tutela que fuera promovida por **A.B.M. R.C. 1.114.015.307,** a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.,** conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a567ce16e7db78ba2ba0c4fe79a3832c80e2628e544c823021f4602e066e41d3**

Documento generado en 13/03/2024 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>